



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	FRANCISCO JAVIER CRUZ abogadohectorperez0@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ Y OTROS
Radicado	686793333751-2014-00008-00.
AUTO	Requiere pago de arancel

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso para requerir al solicitante de copias auténticas.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el acuerdo PCSJA21-11830 las certificaciones, cuentan con un arancel judicial de \$6.900, más \$250 por página para las copias auténticas; y el desarchivo, un valor de \$6.900. Que deben ser consignados a la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 -CSJ-DERECHOS, ARANCELES - EMOLUMENTOS Y COSTOS.

En mérito de lo expuesto se:

Resuelve

- Primero: Requerir a la parte solicitante de las copias auténticas, para que realice el pago correspondiente, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3748b2e3e114984519f8e6e31a834ae10d973fc4be8c82d59a9849739f9273f2**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	ISIDRO REYES PINTO CC 5.621.483 ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT: 900373913-4 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
ENTIDADES bancarias	DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCOLOMBIA A LA MANO: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co NEQUI: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com BANCO COLPATRIA: buzonnifiducolpatria@scotyabankcolpatria.com notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SUDAMERIS: embargos@gnbsudameris.com.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Ordena medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003 2016 00003 00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para atender la solicitud de medida de embargo, propuesta por la parte demandante, que se elevó en los siguientes términos:

«me permito MODIFICAR Y REITERAR la solicitud de decretar la medida previa de embargo y retención de los dineros y/o RECURSOS que se hallen en todas las CUENTAS BANCARIAS, SEAN corrientes, de AHORRO, de DEPÓSITO y que pertenecen la entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT: 900373913-4, bien sean que estén administradas por contrato de FIDUCIA, bien directamente por la Demandada, en las siguientes entidades bancarias».

II. Consideraciones

A. Excepción de inembargabilidad

Al respecto de las excepciones de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia C-1154 de 2008, que existen algunas excepciones a la inembargabilidad de los recursos, incluyendo:

1. la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral.
2. la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales.
3. la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal, ello, con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia.

Estas conclusiones se resumen, así:

«El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.

Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.»

De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos.

En reciente providencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC) basándose en el desarrollo jurisprudencial, desarrollado por parte de la Corte Constitucional en las “ Sentencias C 546 de 1992¹, C 1154 de 2008², C 566 de 2003³, C 1154 de 2008⁴” ilustró cuál debe ser la interpretación correcta de las disposiciones; en las cuales, se ha reglado lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación en materia de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, resaltando lo dicho en la Sentencia C 543 de 2013:

«La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir

¹ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “*Normativa del Presupuesto General de la Nación*”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

² Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “*Estatuto Orgánico del Presupuesto*” Artículo 19. *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

³ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*” Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

⁴ Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones*” Artículo 21. *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del parágrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.»

De conformidad a lo enunciado, se ORDENARÁ el decreto de embargo, limitándose a la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**: sin exceder el 1.5 veces el valor del capital más los intereses, conforme a la liquidación del crédito, hecha mediante auto de fecha: ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por valor de: \$ 113.269.994,38 (interés +capital), liquidación conformada, por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), 54AutodecideApelacion-Tas.pdf dentro del [expediente](#) de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y ordenar a los bancos enlistados en la referencia de este auto, a realizar la retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y títulos de valorización, que tengan como titular la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT: 900373913-4 (como lo solicita la parte demandante), en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Limitando el monto de embargos, en la suma de: **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).**

Lo anterior, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en

cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

- Segundo: EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD. Tratándose el crédito objeto del presente proceso de una obligación derivada de una sentencia, debe aplicarse la segunda causal de inembargabilidad de conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: por Secretaría, sin necesidad de oficio: una vez ejecutoriado el presente auto, remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c39cc438242c85a479ee128e5ceb81ce669bd5fff8e6918f6c491e0a1b98b**
Documento generado en 08/06/2023 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co w_fuo@hotmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS rrojas@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Radicado	686793333003-2017-00048-00
Providencia	Auto decreta ampliación del embargo

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se decretaron medidas cautelares de embargo de los dineros que reposan en las cuentas corrientes o cualquier otro título valor bancario o financiero que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, posea o pueda poseer en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco Agrario, sucursal Bogotá. (pdf 04 ED Medidas cautelares)

- “Primero:

DECRETAR el embargo de los dineros que reposan en las cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS identificado con NIT. 800.215.807-2 posea o pueda poseer en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco Agrario, sucursal Bogotá.
- Segundo:

LIMITAR la medida cautelar a la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.908.261) equivalentes al monto del capital, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).”
- Tercero:

Por Secretaría OFICIAR a las entidades respectivas y ADVERTIR que la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, debiendo procederse conforma al artículo 594 del Código General del Proceso. No obstante, se está frente a una excepción jurisprudencial al principio de inembargabilidad de recursos por tratarse del pago de una sentencia judicial por lo que deben proceder con la orden.

Finalmente, se debe advertir que los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, numeral 4º, parágrafo 2º del CPACA.”

2. A través de auto de fecha 7 de octubre de 2021, se modificó la medida cautelar de embargo y requirió a las entidades financieras su cumplimiento. (pdf 007 ED Incidente de desacato medida cautelar)

- “Segundo:

DECRETAR el embargo y ordenar a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO BBVA que las sumas afectadas se consignen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 686792045013 del Banco Agrario, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. limitando el monto

de embargos en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000). (...)

Sexto: Por Secretaría, sin necesidad de oficio: remítase mediante correo electrónico un ejemplar de la presente providencia a las entidades Bancarias para que conozcan el fundamento legal del embargo Decretado.”

3. Posteriormente, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, se amplió la medida cautelar de embargo a las entidades Banco de occidente S.A. e ITAU Corpobanca Colombia S.A. (pdf 68 ED Medidas cautelares)

- “Primero. Decretar la ampliación del embargo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021, a las entidades Banco de Occidente S.A. e ITAU Corpobanca Colombia S.A., según lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. Por Secretaría librar los oficios con destino a los gerentes del Banco de Occidente S.A. e ITAU Corpobanca Colombia S.A., en los términos descritos en la parte motiva.”

4. Finalmente, el día 23 de mayo de 2023, el actor popular presentó nuevamente solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, en los siguientes bancos:

- **Banco Popular:**

1) Corriente POPULAR 110-080-00138-1

2) Corriente POPULAR 110-080-00166-2

3) Corriente POPULAR 110-080-00275-1

4) Ahorros POPULAR 220-080-72002-2 PEAJE (Cuenta de ahorros) (Cta. 080-00136-5)

5) Corriente POPULAR 110-080-00136-5 Recursos Administrados (Cta. 080-72002-2)
- **Banco de Occidente:**

1. Cuenta. Banco de Occidente Número de cuenta 268011988.

Consideraciones

Al respecto, no se accederá a la solicitud de embargo solicitada al Banco de Occidente S.A., como quiera, que el Despacho ya se ordenó el embargo a dicho banco, el cual dio respuesta el día 24 de octubre de 2022, indicando lo siguiente:

“5: La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por el(los) CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS. Se radicó el Oficio No. 480 en el día 14 de ENERO del año 2022, cuyo demandante(s) corresponde(n) a CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por el(los) JUZGADO 3 LABORAL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Se radicó el Oficio No. 0578 en el día 26 de AGOSTO del año 2022, cuyo demandante(s) corresponde(n) a EDELMIRO JOSE MAESTRE. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por el(los) JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL. Se radicó el Oficio No. 548 en el día 27 de AGOSTO del año 2021, cuyo demandante(s) corresponde(n) a CONSORCIO PUENTES. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por el(los) JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. Se radicó el Oficio No. 155 en el día 25 de FEBRERO del año 2019, cuyo demandante(s) corresponde(n) a LIBIA GEOVANNY OSPINA MERCADO Y OTROS. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación.” (pdf 76 ED medidas cautelares)

Ahora, en cuanto a la solicitud de embargo de las cuentas del Banco Popular, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, procederá a ampliar la medida cautelar ya ordenada en autos de fecha 15 de diciembre de 2020, modificada por auto de fecha 7 de octubre de 2021, y ampliada en auto del 4 de octubre de 2022, con respecto al Banco Popular.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado librar los oficios pertinentes, con destino al Gerente del Banco Popular, con los lineamientos definidos en la providencia de fecha 7 de octubre de 2021, para la materialización de la medida que resulten aplicables a este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en nombre de la República y por autorización de la Ley,

RESUELVE:

- Primero:

Decretar la ampliación del embargo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021, a la entidad Banco Popular, según lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo:

Por Secretaría librar el oficio con destino al gerente del Banco Popular., en los términos descritos en la parte motiva.
- Tercero:

Negar la solicitud de embargo relacionada con el Banco de Occidente S.A., según lo señalado en la parte motiva.
- Cuarto:

Por Secretaría enviar al apoderado del INVIAS la liquidación de costas y agencias en derecho junto con el auto que aprueba esa liquidación.
- Quinto:

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

Notifíquese y cúmplase,
ABL

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...).”

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dfc51befc5a887d85532576d7fabe009b6d4e6917a7a80ffe5f921295a1c70**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO BERNAL DE LÓPEZ carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	6867933330032017-00206-00.
AUTO:	Ordena entrega de títulos y requiere a la parte demandante

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue CERTIFICACIÓN BANCARIA para entrega de títulos, dentro del presente [expediente](#).

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las actuaciones procesales, se advierte que, para el presente asunto hay un título de depósito judicial por la suma de: \$1.331.193,00, constituido en fecha: 10/10/2022 (PDF 032), el cual, se ordenará su entrega, por medio de transferencia a la cuenta bancaria que certifique la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- PRIMERO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial por la suma de: \$1.331.193,00, constituido en fecha: 10/10/2022 (PDF 032) por concepto de costas del proceso ordinario, el cual, se ordenará su entrega, por medio de transferencia a la cuenta bancaria que certifique, la parte accionante en favor de la parte demandante. Para lo cual, la parte demandante debe allegar una certificación de cuenta bancaria para la trasferencia de los dineros (con poder expreso para recibir, de ser el caso).
- SEGUNDO: Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8980aa0efc84b469620812b4f6171c062742d722f1326651b8a2f3dd2c33f3e**
Documento generado en 08/06/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS. legalisresolutio@yahoo.com frudo09@yahoo.com cesar.pinedar@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co desan.notificaciones@policia.go.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00339-00

Revisado el expediente, se advierte, que la señora Mónica Andrea Lancheros Holguín, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Por lo anterior, ingresa al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, en la cual solo se recaudará el testimonio de la señora MONICA ANDREA LANCHEROS HOLGUIN.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero:

Fijar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día veintiuno (21) de junio de 2023 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo:

Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifsizecloud.com/18365189>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.
- Tercero.

De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte demandante de diligenciar el citatorio, el cual será remitido a su correo electrónico, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba, art. 178 del CPACA.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO 686793333003-2017-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS.
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78249bc3330f1a42426298e32e5a98d364155892a5e86b5467c07c776007765e
Documento generado en 08/06/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante		JOSEFINA ANGULO ÁNGULO abogadopereaquintero@gmail.com
Demandado		ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA nicollevera.suaita@gmail.com
Radicado		686793333003-2018-00068-00.
AUTO		Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente asunto para aprobar la liquidación de costas, hecha por secretaría.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 366 del CGP., apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en el presente proceso por secretaría. Por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.828.116). En mérito de lo expuesto este juzgado

Resuelve:

Primero: De conformidad con el artículo 366 del CGP., apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha: seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.828.116).

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84079e7ba55cd23ceb347f957a94eeb3b83f56c3a6b92214a46a75895578b4**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanatoriopuertenacionalsantander.gov.co carlosguasca66@gmail.com gerenciapuente@hotmail.com
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA DEL PILAR OSORIO CAMACHO BLANCA MENDOZA CUELLO OSCAR SANTIAGO MELÉNDEZ MORENO yuliecarrillo@gmail.com ADRIANA ZÚNIGA DÍAZ BALKIS YAMILE GORDILLO jaizafra@hotmail.com yamilegordillo2009@hotmail.com ALEXANDER ARIZA GARCÍA yaneth.912@hotmail.com YENNI NIEVES DE LA ROSA hernan_montaguth@hotmail.com ALEJANDRA MONTEALEGRE MONTERO
LITISCONSORTE	DIVEY YARDANI OVALLE CASTAÑEDA
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2019-00056-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. LITIGIO DE FONDO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

De conformidad con la demanda, frente a las contestaciones de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si las demandadas y litisconsorcio necesario son responsables administrativa y patrimonialmente responsables por el pago de \$534.659.994. Obligación que fue pagada por la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.

En caso de declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial, se debe estudiar la procedencia de la pretensión, tendiente a que las accionadas paguen el 100%, solidariamente de lo pagado junto a la condena en costas del presente proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, las contestaciones de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE (ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL).

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda (pág. 08 01Cuadernoprincipal1.PDF) del expediente principal. Visibles en el mismo expediente a los archivos 001 a 34 del cuaderno principal 1 del [expediente](#).

3.1.2. PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE:

- 3.1.2.1. Frente al interrogatorio de la señora DIVEY YARDANI OVALLE CASTAÑEDA como gerente del HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, se NIEGA la prueba por disposición del CGP, «*Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*».
- 3.1.2.2. SE DECRETAN los interrogatorios de MARÍA TERESA DEL PILAR OSORIO, CAMACHO BLANCA MENDOZA CUELLO, OSCAR SANTIAGO MELÉNDEZ MORENO, ADRIANA ZÚÑIGA DÍAZ, BALKIS YAMILE GORDILLO, ALEXANDER ARIZA GARCÍA.

3.2. PARTE DEMANDADA (BALKIS YAMILE GORDILLO):

Téngase como pruebas las documentales enlistadas a pág. 21-22 del 01Cuadernoprincipal2.PDF., visible a páginas 23-223 del mismo archivo.

3.2.1. TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de BENJAMÍN HERRERA y LEIDY CONSTANZA CUBIDES PINZÓN

3.3. PARTE DEMANDADA (MARÍA TERESA DEL PILAR OSORIO CAMACHO BLANCA MENDOZA CUELLO, OSCAR SANTIAGO MELÉNDEZ MORENO):

- 3.3.1. SE DECRETA el testimonio de CAMILO ANDRÉS CORREDOR CASTILLA y el interrogatorio de la señora DIVEY YARDANI OVALLE CASTAÑEDA como gerente del HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, se NEGÓ por disposición del CGP, Artículo 195.

3.4. PARTE DEMANDADA (DIVEY YARDANI OVALLE CASTAÑEDA):

Téngase como pruebas las documentales enlistadas a pág. 16 de la contestación de demanda PDF 25 y visibles a PDF 26-35 del cuaderno principal 2 del [expediente](#).

3.4.1. TESTIMONIOS

Se limitará el Decreto de los testimonios, conforme al art 212 del CGP, en sentido que, con un solo beneficiario del pago se concreta lo que se pretenda probar; así mismo, con dos testigos que corroboren los hechos «*de falta de pago de emolumentos salariales y de intereses moratorios de los trabajadores*» es suficiente, por tanto, se decretan los siguientes:

- SANDRA RUBIELA HERNÁNDEZ (sin correo electrónico)
- JAIME EDUARDO ORTIZ (sin correo electrónico)
- GLORIA NELLY PUENTES ARIZA: abogadojosetorres@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: Fijar el litigio para resolver el fenómeno jurídico de la caducidad por medio de sentencia anticipada conforme el numeral 2.1. de este proveído.
- SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3 del presente auto.
- TERCERO: requiérase a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5df7483e4e8138172d9f2f60dd2ada84212ab7031543c6cf38cd1fdfaa5f2ff**
Documento generado en 08/06/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
DEMANDANTE Canal digital:	CONSORCIO VILLA OLÍMPICA CIMITARRA 2020 contratacionsergomltda@gmail.com luiscamartinez@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CIMITARRA pradilla.abogados@gmail.com notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co alcaldia@cimitarra-santander.gov.co AGOCOL CONSTRUCCIONES SAS agocolconstrucciones@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00003-00
PROVIDENCIA	Auto concede recurso de apelación

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación presentado por el municipio de Cimitarra (Pdf 142 ED), contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, que concedió las pretensiones de la demanda (pdf 139 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be042cbbaff177aa44c08da085e6bdb7936cf20f1842183cff5db6079da02e8c**
Documento generado en 08/06/2023 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 02 de mayo de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	MARIA NELLY MEDINA angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00098-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF050CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente. (…)”.

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.
- Tercero: Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,

AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662523dcc7025c92b55b8d78729bf6e478a2f980f3e9760d2100c802b19f704e**
Documento generado en 08/06/2023 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 24 de mayo de 2023, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co contactenos-documentic@ugpp.gov.co
DEMANDADO Canal digital	LUIS ARTURO REATIGA JAIMES hernandovanegas06@gmail.com serranogconsultores@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00145-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF042CuadernoPrincipal del expediente digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual resuelve recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se FALLA y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: Revocar el auto de fecha de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil mediante el cual se decretó la terminación del proceso. En su lugar, se ordena continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, como apoderado de la parte demandante. Así mismo, reconocer personería jurídica al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con cédula de ciudadanía número 79.746.608 de Bogotá y tarjeta profesional número 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades del poder visible en el índice 7 del expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI. (…).”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

RADICADO 686793333003-2021-00145-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
DEMANDADO: LUIS ARTURO REATIGA JAIMES

del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
AJAP

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895766726ba68ddcd9c739edbc94c0865cb3c3a7a87c0774320b4b214469e648**
Documento generado en 08/06/2023 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
COADYUVANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co claurodriguez@Defensoria.edu.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUAITA – SANTANDER contactenos@suaita-santander.gov.co abogadosantoyomunicipiosuaita@gmail.com alcaldia@suaita-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00190-00
PROVIDENCIA	Auto aprueba liquidación de costas.

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), a favor de la parte demandante y a cargo del Municipio de Suaita.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd5f9bcae61f59663f799feb1099e7168f6a1743e2ad2264e8d667d364f036**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	EDITH PIZA REYES. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_ikramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER sacristangloria@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00056-00
ACTUACIÓN	AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y REALIZA SANEAMIENTO DEL PROCESO, E INADMITE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

A PDF 035 del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, proferida el tres (03) de mayo de 2.023.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, se observa, que mediante auto de fecha cinco (05) de abril de 2.022, se admitió el proceso de la referencia (pdf 007 ED), posteriormente, a través de auto de fecha treinta (30) de agosto de 2.022, se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 017 ED), la anterior decisión fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha tres (03) de mayo de 2.023, por considerar que como medida de saneamiento se debe conceder a la parte demandante la oportunidad para subsanar los defectos de forma. (pdf 035 ED)

Por lo anterior, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha cinco (05) de abril de 2.022, mediante el cual se admitió la demanda y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 12 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación - Departamento de Santander.

No obstante, considera el Despacho, que en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto como se indica en la demanda, toda vez, que si bien la parte accionante el día 12 de julio de 2021, radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la Secretaria de Educación de Santander - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es, que el Fomag, dio respuesta el 21 de diciembre de 2021, a través del radicado No. 20210174285261, de fecha 21/12/2021, en los siguientes términos:

RADICADO: 686793333003-2022-00056-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDITH PIZA REYES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 0003 fol. 16 ED)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar el acto administrativo anteriormente referido, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Asimismo, deberá allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado No. 20210174285261, de fecha 21/12/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H, Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada, en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“Primero: REVOCASE el auto del 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Segundo: Realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.

Tercero: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha cinco (05) de abril de 2.022, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

Cuarto: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

RADICADO: 686793333003-2022-00056-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDITH PIZA REYES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d15531166295658d98effa9ed3fb6a3e79cff0a29732226b239b143698ffdc

Documento generado en 08/06/2023 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY MORENO SANABRIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com caracoli1969@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co dradiancy@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00064-00
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Con auto de fecha cinco (5) de mayo de 2.023, se realizó saneamiento del proceso, e inadmitió la demanda, para que en el término legal de diez (10) días, la parte actora subsanara lo siguiente. (pdf 045 del ED)

1. “El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 11 de agosto de 2021 ante el Departamento de Santander.

No obstante, en el presente asunto al parecer no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo expreso, particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210174112481, proferido en fecha: 10/12/2021, conforme a los arts. 162 y 163 del CPACA.

2. El acto administrativo contenido en el oficio al radicado N.º 20210174112481, proferido en fecha: 10/12/2021 fue allegado sin su correspondiente constancia de notificación, conforme al 166.1 del CPACA.”

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (pdf 048 ED), sin embargo, no corrigió los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha cinco (05) de mayo de 2.023.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por HENRY MORENO SANABRIA en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Santander - Secretaría de Educación, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

RADICADO: 686793333003-2022-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MORENO SANABRIA.
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7452cd5554bccb92f0d012d26328e855584e34e89e42de1b5f3a3cd106244e**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JAIME SILVA PARRA. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER sacristangloria@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00070-00
ACTUACIÓN	AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y REALIZA SANEAMIENTO DEL PROCESO, E INADMITE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

A PDF 050 del ED, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, proferida el veintinueve (29) de marzo de 2.023.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, se observa, que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2.022, se admitió el proceso de la referencia (pdf 011 ED), posteriormente, a través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2.022, se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 031 ED), la anterior decisión fue objeto de pronunciamiento por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2.023, por considerar que como medida de saneamiento se debe conceder a la parte demandante la oportunidad para subsanar los defectos de forma. (pdf 050 ED)

Por lo anterior, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2.022, mediante el cual se admitió la demanda y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 11 de agosto de 2021, ante la Secretaría de Educación - Departamento de Santander.

No obstante, considera el Despacho, que en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto como se indica en la demanda, toda vez, que si bien la parte accionante el día 11 de agosto de 2021, radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la Secretaria de Educación de Santander -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es, que el Fomag, dio respuesta el 09 de diciembre de 2021, a

RADICADO: 686793333003-2022-00070-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIME SILVA PARRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

través del radicado No. 20210174091771 de fecha 09/12/2021, en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 fol. 13 ED)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar el acto administrativo anteriormente referido, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Asimismo, deberá allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado No. 20210174091771 de fecha 09/12/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H, Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada, en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“Primero. Devolver por la Secretaria del Tribunal, de manera virtual, el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que proceda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto, a precisar las consecuencias de la inepta demanda, así como el trámite a seguir en virtud de ella”.

Segundo: Realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.

Tercero: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2.022, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

Cuarto: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2

RADICADO: 686793333003-2022-00070-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIME SILVA PARRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12c33fe0564525d1c0bd11ef2a66de65d6063c596f70bbf02901c8bdaaec2e3**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MIRYAM SANCHEZ RUBIO. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00117-00
ACTUACIÓN	AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y REALIZA SANEAMIENTO DEL PROCESO, E INADMITE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

A PDF 031 del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, proferida el tres (03) de mayo de 2.023.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, se observa, que mediante auto de fecha siete (07) de junio de 2.022, se admitió el proceso de la referencia (pdf 007 ED), posteriormente, a través de auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2.022, se declaró de oficio la excepción de inepta demanda (pdf 021 ED), la anterior decisión fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha tres (03) de mayo de 2.023, por considerar que como medida de saneamiento se debe conceder a la parte demandante la oportunidad para subsanar los defectos de forma. (pdf 031 ED)

Por lo anterior, en aras de satisfacer las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, este Despacho procederá a realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA y, en consecuencia, se procede a Dejar sin efectos (i) el auto de fecha siete (07) de junio de 2.022, mediante el cual se admitió la demanda y, en su lugar, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsane en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo conforme al artículo 170 del CPACA.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El contenido de los hechos y las pretensiones de la demanda se dirigen a solicitar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 23 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación - Departamento de Santander.

No obstante, considera el Despacho, que en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto como se indica en la demanda, toda vez, que si bien la parte accionante el día 23 de julio de 2021, radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, radicada en la Secretaria de Educación de Santander -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es, que el Fomag, dio respuesta el 27 de septiembre de 2021, a través del radicado No. 20210172639251 de fecha 27/09/2021, en los siguientes términos:

RADICADO: 68679333003-2022-00117-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIRYAM SANCHEZ RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (pdf 003 fol. 17 ED)

Por lo anterior, la parte actora deberá demandar el acto administrativo anteriormente referido, en los términos del art. 162, 163 y 164 del CPACA.

2. Asimismo, deberá allegar la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio al radicado No. 20210172639251 de fecha 27/09/2021, conforme al 166.1 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada, en la cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“Primero: REVOCASE el auto del 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Segundo: Realizar el saneamiento del proceso en aplicación de los artículos 180.5 y 207 del CPACA, conforme se expuso anteriormente.

Tercero: Dejar sin efectos (i) el auto de fecha siete (07) de junio de 2.022, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

Cuarto: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

RADICADO: 686793333003-2022-00117-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIRYAM SANCHEZ RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a358b499296b93151a15ea5075d31ff5ad6f06312c8d616598335a117c5a8dcc**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	YULI PAOLA ÁLVAREZ ROMERO john89vargas@gmail.com yuly2789@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL gerenciapuerto@hotmail.com juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co gerenciapuentehospital67@gmail.com carlosquasca66@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00118-00
AUTO:	Incidente de desacato por informe

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, en auto de fecha: nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), requirió en los siguientes términos:

- « Cuarto: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
- a) Informe si la ciudadana YULI PAOLA ÁLVAREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.175.681 de Puente Nacional, cuenta con salidas y entradas de Colombia, así como se informe los periodos de estancia durante las salidas del país.
- Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.
- Quinto: OFICIAR a la ESE Hospital San Bernardo de Barbosa - Santander, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
- a) Informe si ha tenido o tiene vínculo con las señoras CLAUDIA ÁLVAREZ ROMERO y YULI PAOLA ÁLVAREZ ROMERO..»

Habiéndose enviados los oficios por correo electrónico al HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL y su apoderado, visible a PDF 033-036 del [expediente](#), sin que de los mismos haya prueba de la gestión debida y respuesta por parte del HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, resulta necesario abrir incidente de desacato contra la señora DIVEY YARDANI OVALLE CASTAÑEDA Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.260.965 de Bogotá, actuando en calidad de GERENTE, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO de PUENTE NACIONAL – SANTANDER, identificado con el NIT No. 890.204.789 – 8, y al señor: CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.093.584 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 258.248 del C.S. de la Judicatura, ante la omisión en la gestión, trámite y respuesta de los requerimientos probatorios, solicitados por ellos mismos en la contestación de demanda.

El incidente de desacato se abre de conformidad al art. 44.1 del CGP, que dicta lo siguiente:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)»

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO contra la señora DIVEY YARDANI OVALLE CASTAÑEDA Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.260.965 de Bogotá, actuando en calidad de GERENTE, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO de PUENTE NACIONAL – SANTANDER, identificado con el NIT No. 890.204.789 – 8, y al señor: CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.093.584 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 258.248 del C.S. de la Judicatura, ante la omisión en la gestión, trámite y respuesta de los requerimientos probatorios, solicitados por ellos mismos en la contestación de demanda, conforme se señala en la parte motiva.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcee7bdf9eead02eb9893c66b08fd4d5f1e22b4f5cb6e004e68484bd2acf9509**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN POLIDEPORTIVO CHARALÁ 2015 CONFORMADA POR INGESAN S.A.S y HÉCTOR FRANCISCO SARMIENTO danielfiallo1508@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARALA notificacionjudicial@charala-santander.gov.co contactenos@charala-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00178-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte del Municipio de Charalá al oficio No. 085 del catorce (14) de febrero de 2.023. (pdf 084 al 143 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a4cad9a862feab799b735ffdec6bbbd7c22a5a9353af5e2003350ba37f330**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	EDWING MENESES GARCÍA & otros javierj16@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) storra@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGP) juridica@gestiondelriesgo.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.emoreno@santander.gov.co MUNICIPIO DE GALÁN mariangel2016r@gmail.com alcaldia@galan-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00192-00
AUTO:	Traslado del dictamen pericial art 228 del CGP

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha: nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se decretó lo siguiente:

«Por pertinencia, conducencia y utilidad se decreta la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral al señor EDWING MENESES GARCÍA; frente a la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte, como lo manifestó en el escrito de demanda.»

La parte demandante, allegó el dictamen pericial y sus anexos, visible a PDF 51 a 62; por tanto, se correrá traslado a las partes, de conformidad al art. 228 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles, de los documentos allegados junto al dictamen pericial, visibles a PDF 51-62 del [expediente](#), conforme al art. 228 del CGP.

Segundo: cumplido el anterior término, se citará al perito para la contradicción de su peritaje.

Tercero: se reconoce personería para actuar al abogado: ÁLVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO como apoderado de INVIAS.

CUARTO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada73a65557fc0989f6ccccc91c38849d1b687667d2806034dbefc81fca298**
Documento generado en 08/06/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LUCY AMPARO PEÑUELA RUEDA notificaciones@asleyes.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00204-00
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo apremios legales

1. Revisado el expediente, se advierte, que la parte demandante no acreditó las gestiones realizadas al oficio No. 136 del 10 de abril de 2023. (pdf 015 ED)

En consecuencia, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la parte demandante, para que acredite el trámite realizado al oficio No. 136 del 10 de abril de 2023, el cual fue remitido a su correo electrónico.

2. Acreditadas las gestiones al oficio No. 136 del 10/04/2023, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP. a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, allegue al Despacho:

a) Copia íntegra, completa y legible, del expediente administrativo de la docente LUCY AMPARO PEÑUELA RUEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.890.584 de San Gil.

Se le impone la carga de tramitar el oficio a la entidad demandada, quien fue la que solicitó la prueba, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, art. 44 del C.G.P.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d6c632f86e1e2ea97921dc781843efa7f4606e1e02c4619dff6714acbbd313**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE	SERGIO AUGUSTO BENITEZ CORDERO. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. t_squerrero@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co abogadowilkesjimenez@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00205-00
ACTUACIÓN	Auto requiere previa apertura de incidente de desacato a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por lo anterior, se **REQUIERE previo apertura de incidente de desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del CGP.**, a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo del señor SERGIO AUGUSTO BENITEZ CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.684.168, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 01 de octubre de 2021, con su respectiva constancia de notificación al demandante.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 68679333300320220002050
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO BENITEZ CORDERO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b7db3ec115e7406260ac3dd2b10da06d087e099b42dfa494b22bb35c73da7c0
Documento generado en 08/06/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA NATALIA VASQUEZ DUARTE. silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalp@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. t_sguerrero@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. c.ccaballero@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00206-00
ACTUACIÓN	Auto requiere previa apertura de incidente de desacato a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio -FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso:

“Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por lo anterior, se **REQUIERE previo apertura de incidente de desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del CGP.,** a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo de la señora ANDREA NATALIA VASQUEZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.541.595, incluyendo la respuesta del fomag de fecha 08 de noviembre de 2021, con su respectiva constancia de notificación a la demandante.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO 6867933300320220002060
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANDREA NATALIA VASQUEZ DUARTE.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION y el FOMAG.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66f6c1e007b91d716bb02e399675a4d3e335afe9a427beac40acadf635f9cc**
Documento generado en 08/06/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	MARÍA ELIDA LEÓN SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER melecioquinto.arias@hotmail.com ca.dramirez@santander.gov.co
PROVIDENCIA:	concede apelación
RADICADO:	686793333003-2022-00235-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación (039RecursoApelacionDte.pdf) propuesto oportunamente (Mar 16/05/2023 11:11), contra el auto que rechazó la demanda en fecha: doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) notificado (Lun 15/05/2023 9:38).

2. CONSIDERACIONES

El Despacho, advierte que el recurso de apelación fue radicado oportunamente; por tanto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 243.1 y el parágrafo 1° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

Resuelve:

- Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto, conforme al art. 243.1 y el parágrafo 1° del CPACA.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ef380c3d3ff90ce62807fc155d79f546e960ca4519e6c7df4b21cb07127ba**
Documento generado en 08/06/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ GUEVARA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DEL SOCORRO - SANTANDER juridicaexterna@socorro-santander.gov.co JEAN PIERO CAMACHO VESGA icamachovesga@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00242-00
AUTO:	Pone en conocimiento pruebas y requiere

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha: doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se decretó lo siguiente:

«Por pertinencia, conducencia y utilidad, se ordena que por medio de los apoderados del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DEL SOCORRO, certifiquen los siguientes aspectos, solicitados por la parte demandante previamente por medio de derecho de petición:

- «1. Los contratos de construcción de la vía que del municipio del Socorro conduce al municipio de Simacota, en jurisdicción del municipio del Socorro en los años 2016 a 2020 inclusive.
- 2. Los contratos de mantenimiento de la vía que del municipio del Socorro conduce al municipio de Simacota, en jurisdicción del municipio del Socorro en los años 2016 a 2020 inclusive.
- 3. Los contratos de pavimentación de la vía que del municipio del Socorro conduce al municipio de Simacota, en jurisdicción del municipio del Socorro en los años 2016 a 2020 inclusive.
- 4. Los contratos de rehabilitación de la vía que del municipio del Socorro conduce al municipio de Simacota, en jurisdicción del municipio del Socorro en los años 2016 a 2020 inclusive.
- 5. El estudio o estudios que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización de la vía que del municipio del Socorro conduce al municipio de Simacota, en jurisdicción del municipio del Socorro aplicado en los años 2016 a 2020 inclusive.
- 6. El programa de mantenimiento e inspección de la vía que del municipio del Socorro conduce al municipio de Simacota y que corresponde a la jurisdicción del municipio del Socorro en los años 2016 a 2020 inclusive.
- 7. Una relación detallada de los tramos de berma existentes en la vía Socorro – Simacota en jurisdicción del Socorro, con su respectivo PR (punto de referencia), longitud, a qué lado de la vía están ubicados (izquierdo o derecho) y si los tramos son continuos o son intermitentes.
- 8. Copia de actas de entrega e informes de supervisión de los contratos de construcción, mantenimiento, rehabilitación de la vía que del municipio del Socorro conduce al municipio de Simacota, realizados en jurisdicción del municipio del Socorro en los años 2016 a 2020 inclusive».

El Municipio del Socorro, allegó respuesta al requerimiento; del cual, se correrá traslado a las partes del proceso para su incorporación, conforme al art.212 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (03) días hábiles, de los documentos allegados visibles a PDF 36-37 del [expediente](#), conforme al art. 288 del CGP.
- Segundo: Cumplido el anterior término, de no haber objeciones se incorporará como pruebas dichos documentos.
- Tercero: Requerir al apoderado del Departamento de Santander: abogado Eduardo Moreno Ramírez, para que cumpla la carga probatoria impuesta en auto de fecha: doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), so pena, de abrir incidente de desacato.
- Cuarto: requerir al apoderado de la parte demandante para que gestione la prueba trasladada (allegando evidencia de la gestión), carga probatoria impuesta en auto de fecha: doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), so pena, de desistimiento.
- Quinto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb9c322035c1e44cfc708d072cfa420c63323c5018991c7a99afd7904f60a00

Documento generado en 08/06/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	MERY SOFÍA RUIZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTILLO y otros orcaza12@hotmail.com
Demandados:	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL elipzo77@gmail.com
Llamados garantía:	ÁLVARO GONZÁLEZ CARLOS EDUARDO ACEVEDO TORRES DAVID FELIPE TORRES ALBA
Radicado:	686793333003-2020-00002-00
Providencia:	Resuelve recursos contra la admisión del llamamiento en garantía.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver los recursos de reposición contra los autos de fecha: veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) y veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El Municipio de Puente Nacional, solicita lo siguiente:

«PRIMERO: Solicito respetuosamente su Señoría se sirva de reponer el numeral primero del auto del 27 de abril, notificado por estado el día 28 de abril de 2023, y, en Consecuencia, se disponga a admitir el llamamiento en garantía del Señor JOSELIN ARDILA SANTAMARÍA solicitado en el escrito elevado el día 20 de abril del año en curso» (Recurso de reposición de fecha: Mié 03/05/2023 10:51)

«1. Se sirva revocar en su totalidad el auto del 26 de mayo de 2023, y, en su lugar atenerse a lo resuelto en el Auto calendado el día 27 de abril de 2023.
2. Se sirva de emitir pronunciamiento frente al recurso presentado el día 03 de mayo de 2023, contra el auto del 27 de abril de 2023.
3. Se sirva de admitir el llamamiento en garantía realizado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicitado por la suscrita el 10 de febrero de 2023.» (Recurso de reposición de fecha: Mié 31/05/2023 11:41).

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado; permitiendo traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita; y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía, consiste en: *«que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.»*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo antes mencionado, precisa los siguientes requisitos:

- «1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.»

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra su origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

«(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.»²

Amén de lo anterior, el Despacho repondrá parcialmente los autos de fecha: veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) y veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023); y en su lugar, admitirá la solicitud de vinculación al proceso como llamados en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a quien se le notificará personalmente al correo: notificaciones@solidaria.com.co; y a los señores ÁLVARO GONZÁLEZ, CARLOS EDUARDO ACEVEDO TORRES, DAVID FELIPE TORRES ALBA y JOSELIN ARDILA SANTAMARÍA a quienes se les emplazará al ignorarse las direcciones de notificación, expresado así por la apoderada del Municipio de Puente Nacional bajo la gravedad de juramento (PDF043). El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá mediante inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza – Medio de Control de: Reparación Directa y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil como despacho judicial que lo emplaza, en un listado que se publicará por una (1) sola vez en el diario El Espectador, El Tiempo o cualquier periódico de amplia circulación nacional, en su edición dominical, a cargo del Municipio de Puente Nacional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: **REPONER** parcialmente los autos de fecha: veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) y veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023); y en su

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

lugar, se ordena: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el Municipio de Puente Nacional, hace a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a quien se le notificará personalmente al correo: notificaciones@solidaria.com.co; y a los señores ÁLVARO GONZÁLEZ, CARLOS EDUARDO ACEVEDO TORRES, DAVID FELIPE TORRES ALBA y JOSELIN ARDILA SANTAMARÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el emplazamiento de los llamados en garantía ÁLVARO GONZÁLEZ, CARLOS EDUARDO ACEVEDO TORRES, DAVID FELIPE TORRES ALBA y JOSELIN ARDILA SANTAMARÍA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP. El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá mediante inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza – Medio de Control de: Reparación Directa y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil como despacho judicial que lo emplaza, en un listado que se publicará por una (1) sola vez en el diario El Espectador, El Tiempo o cualquier periódico de amplia circulación nacional, en su edición dominical, a cargo del Municipio de Puente Nacional. Finalmente, incluir el emplazamiento en el [Registro Nacional de Emplazados](#).

Tercero: ADVIÉRTASE, que el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía, comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: REQUIÉRASE a los llamados en garantía, para que, junto con la contestación del llamamiento, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Quinto: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: [68679333003-2020-00002-00](#).

Sexto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1974888f62f55988c637469ad85efee0fa34a4517ac448d74cf8251f5c7cb**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	CRISTIAN EDUARDO SILVA RODRÍGUEZ abogadabarrancalpq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (FOMAG) y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN abogadowilkesjimenez@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00262-00
AUTO:	Incidente de desacato por pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de abrir un incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, en auto de fecha: veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), requirió en los siguientes términos:

«PRIMERO: REQUERIR al apoderado y representante judicial de la parte accionada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que allegue la respuesta de dichas entidades a la remisión por competencia hecha por el Departamento de Santander, mediante, Carta de fecha: 2021-08-21 14:47, visible a PDF 003, p. 57-62, y las demás, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (PDF 005). Para el efecto se otorga quince (15) días hábiles»

Habiéndose notificado el auto por estados, y sin que el apoderado del Departamento de Santander haya realizado alguna gestión, trámite y respuesta del requerimiento probatorio, es procedente abrir incidente de desacato.

El incidente de desacato se abre de conformidad al art. 44.1 del CGP, que dicta lo siguiente:

«Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)»

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO contra WILKES ALFREDO JIMÉNEZ CASTELLANOS con T.P. 221550 del C. S. de la J. e identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.896, a quien se le notificará al correo: abogadowilkesjimenez@gmail.com, conforme se señala en la parte motiva.
- SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e980bc90e4ac29a2ddc89fdc177d9c047d1b4953bd9d1149f08c9f5188aeb77c**
Documento generado en 08/06/2023 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE EDGAR ARDILA QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. t_msalazar@fiduprevisora.com.co t_rvarela@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co ca.dramirez@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00267-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO - FOMAG

1. Revisado el expediente digital, se observa, que previo a continuar con la siguiente etapa procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de enero de 2.023, en el cual se dispuso:

“REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.”

Por lo anterior, se **REQUIERE** bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y remita la copia auténtica, íntegra y legible, de la totalidad del expediente administrativo del señor **JOSE EDGAR ARDILA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.712.786. En caso de haber dado respuesta de fondo a la petición presentada por el demandante el 10 de agosto de 2021, allegar la respuesta con su respectiva constancia de notificación personal al demandante, tal como fue referido en la excepción de inepta demanda formulada por el FOMAG.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

RADICADO 68679333300320220026700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE EDGAR ARDILA QUINTERO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION y FOMAG.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db307a0147671318e2efca24ae44612e5b605498eeb0feb90932882804cc9b**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTERE LABORAL
DEMANDANTES:	CAYETANO JOYA PAEZ cjoyapaez@hotmail.com danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION myriam.rozo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co gloria.gallon@fiscalia.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00275-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación, al requerimiento realizado en auto de fecha cinco (05) de mayo de 2.023. (pdf 032 y 033 ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho con el fin de correr traslado para alegar de conclusión.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575786d2b2dc3b62b6cdb4fd6ad39aeebc540e9789c7a6192f0ab60a2b7452d4**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	LINDZAY MARTINEZ CELIS Lindzay.mvz@hotmail.com Gerdr57@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIMITARRA (S) notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2023-00058-00
ACTUACIÓN	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Pdf 011 y 012 ED), contra el auto de fecha cinco (05) de mayo de 2.023, que rechazó la demanda (pdf 009 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87abc4d9c19e98421f1402a22bb50d2d2a756519c3d4bf25e795c4963c5fd469

Documento generado en 08/06/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
DEMANDANTE Canal digital:	JOSE ANTONIO GOMEZ CHAPARRO. C.C. 5.684.795. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital:	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00072-00
PROVIDENCIA	Auto no concede recurso de apelación

1. Se recuerda, que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se rechazó el presente medio de control. (pdf 009 ED)

Ahora bien, la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, advierte el Despacho, que este fue interpuesto y sustentado en contra de una sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2023, providencia inexistente en el presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244.3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **NO CONCEDE** el recurso de apelación, por no haber sido sustentado en debida forma, toda vez, que ataca una providencia inexistente en el presente medio de control.

2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8392cb03941197c06d8802202187f54ca56492c0ed1850b73674695d911321c0**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA GÓNZALEZ jcastayala@gmail.com ; egonzalez560buc@gmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA (SANTANDER) - CONCEJO MUNICIPAL concejocimitarrasder@hotmail.com ; notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00094-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza la demanda

Se recuerda, que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora corrigiera los siguientes aspectos:

1. *“Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita ala parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
2. *Concepto de violación: La parte demandante, en virtud del artículo 162.4 del CPACA, deberá precisar, aclarar y señalar las normas violadas y, explicar cada cargo de violación enroscado frente al acto administrativo demandado.*
3. *Estimación razonada a la cuantía: No se estableció una estimación razonada a la cuantía. Lo anterior, toda vez, que es indispensable para determinar la competencia, en virtud del artículo 162.6 del CPACA.*

La cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.

4. *Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado un numeral por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021., esto es, enviar simultáneamente a todas las partes por medios electrónicos, de la demanda, anexos y subsanación.”*

Ahora bien, revisado el expediente digital, observa el despacho, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (pdf 039 ED), sin embargo, no corrigió todos los aspectos señalados en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, esto es, el precisar y aclarar las normas violadas frente al acto administrativo demandado Resolución No. 134 del 16 de marzo de 2023, tampoco lo hizo o mencionó en los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- Primero: RECHAZAR la demanda instaurada digitalmente por Erika Patricia González en contra del Municipio de Cimitarra – Concejo Municipal., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo a las anotaciones y constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 68679333300320230009400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA GONZALEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA – CONCEJO MUNICIPAL.
correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8ab648797062b8a1983d8f410e1ca8293f121ca0280bbd21b3bf8b70c70bf**

Documento generado en 08/06/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	ORLANDO SILVA CASTRO silvacastroorlando5@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CURITI gobiernocuriti@gmail.com contactenos@curiti-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CURITI
RADICADO	686793333003-2023-00104-00
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2.023, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

“En este orden de ideas, advierte el Despacho, que una vez revisado el expediente y sus anexos, se observa, que a pesar de que se presentó derecho de petición, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia en debida forma ante la entidad demandada, siendo este un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se debe indicar que las pretensiones de la demanda deben ser acordes al medio de control que se está incoando. Por lo tanto, la parte accionante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de cumplimiento, excluyendo las pretensiones no susceptibles de control judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA.

Igualmente se advierte que, con el escrito de demanda no se exige el cumplimiento específico de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativo que se deba cumplir, esto es, el Acuerdo al cual solicitan se dé cumplimiento, no contiene un mandato exigible ante la administración.

Finalmente, el despacho advierte que, en el escrito de demanda y sus anexos, no se evidencia soporte del cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda, dispuso:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”.

Ahora bien, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte accionante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Por lo anterior, se procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68679333003-2023-00104-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ORLANDO SILVA CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURITÍ y OTRO.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ORLANDO SILVA CASTRO en contra del MUNICIPIO DE CURITÍ - S Y OTRO, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60800d2e80cca25ca77c36ce7bbe7f3e2113e93451e9c124eb32449bdaa272e2**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KAROL ARMANDO GOMEZ RIOS C.C. 91.078.013. silviasantanderlopezquintero@gmail.com Silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00118-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por KAROL ARMANDO GOMEZ RIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y al (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- Quinto: Requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 002 Fol. 44-46 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b96758345a76f7a2b4b4b9962d6a527d334ff90d66fcfb0de5b4fe69258aee**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	OMAIRA DELGADO GÓMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00119-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por OMAIRA DELGADO GÓMEZ, docente del Colegio Luis Carlos Galán Sarmiento de Confinos (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PrimeroNOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- SegundoCÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- TerceroNOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- CuartoREQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **EN ESPECIAL**, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd499f6b6b4d3fb2d6d3d17395dd9c7c5adf199bc93e6b656d7ef28fdab39e4**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
DEMANDANTE:	EDUARDO ELKIN URIBE RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00120-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por EDUARDO ELKIN URIBE RODRÍGUEZ, docente del Colegio Institución educativa San José de Cimitarra (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- PrimeroNOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- SegundoCÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- TerceroNOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- CuartoREQUIÉRASE a las demandadas, mediante sus apoderados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **EN ESPECIAL**, alleguen las copias, constancias y certificaciones, solicitadas por la parte accionante, visibles a PDF 002demanda, pág.40.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione igualmente, mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 002 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP¹.
- Noveno reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA y al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante, conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e4ede48bb68c5c595362bdd9e54948805778fa51ce491b4229f8362dd1099**

Documento generado en 08/06/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	CORPORACION DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITI -CORPACUR abogadorueda7@gmail.com corpacur18.curiti@gmail.com
DEMANDADOS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS secretariageneral@cas.gov.co
RADICADO	686793333003-2023-00122-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Para efectos de admitir esta acción constitucional, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161 núm. 3 del CPACA.

Al respecto, la Ley 393 de 1997, asignó una serie de requisitos que el demandante debe cumplir necesariamente cuando promueve la Acción de Cumplimiento, entre los cuales, se advierte el numeral 5 del artículo 10 al establecer la “prueba de la renuencia” y el artículo 8 ibídem establece:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 señala en el artículo 146, que toda persona podrá acudir a esta jurisdicción previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. A su vez, el artículo 161 ibídem, indica que “Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997...”

Sobre el requisito de la renuencia el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente en su jurisprudencia:

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / RECHAZO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / OMISIÓN DEL REQUISITO DE CONSTITUIR EN RENUENCIA

En este caso, de entrada, advierte la Sala que la demanda no refiere el acatamiento del requisito de procedibilidad del presente medio de control de cumplimiento y que el apoderado del presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde la contestación de la demanda como también en la impugnación puso de presente que el partido demandante no agotó el trámite previsto para la constitución en renuencia. (...) De acuerdo con lo anterior, no hay duda que previo a acudir al ejercicio de la presente acción de cumplimiento, la parte actora no constituyó en renuencia a la accionada, como lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues ninguno de los escritos allegados con la demanda da cuenta de que haya solicitado, a afecto de acreditar el requisito de procedibilidad del presente mecanismo constitucional, el acatamiento de las normas que se dicen desatendidas”¹.

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Se rechaza la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Ausencia de prueba de la constitución en renuencia de las entidades y la organización demandadas

[E]l requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado respecto del Ministerio de Trabajo porque la solicitud formulada por el actor no tenía como propósito la constitución en renuencia de la entidad frente a las normas cuya eficacia persigue en la acción. En lo que corresponde a Ecopetrol y a la Unión Sindical Obrera contra las cuales también fue dirigida la demanda, advierte la Sala que el actor no aportó al expediente las pruebas que demuestren haber pedido el cumplimiento de las disposiciones en las cuales basó la acción. Entonces, concluye la Sala que en cuanto a la empresa petrolera y a dicha organización sindical tampoco está acreditado el agotamiento del requisito de constitución de la renuencia exigido para el trámite de este medio de control. En la demanda, el señor Duarte Martínez no expuso ni sustentó el riesgo de sufrir un posible perjuicio irremediable que permita prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad, como lo estipuló el artículo octavo de la Ley 393 de 1997. Por consiguiente, la sentencia impugnada será revocada y en su lugar se rechazará la demanda por no haberse probado la constitución en renuencia de las entidades y la organización demandadas. FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 152 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 44 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 138 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 10 NUMERAL 5 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 22 / DECRETO 1607 DE 2002 / LEY 2090 DE 2003.”²

En este orden de ideas, advierte el Despacho, que una vez revisado el expediente y sus anexos, se observa, que a pesar de que se presentó derecho de petición, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia en debida forma ante la entidad demandada, siendo este un requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señalando el mandato exigible a la administración.

Así mismo, se debe indicar que las pretensiones y hechos de la demanda deben ser acordes al medio de control que se está incoando. Por lo tanto, la parte accionante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda al medio de control de cumplimiento, excluyendo las pretensiones no susceptibles de control judicial. Además, aclarando y/o precisando los motivos por los cuales CORPACUR no continuó utilizando las dos (2) concesiones de agua otorgadas a su favor por la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS. lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 y 3 del CPACA.

Preliminarmente se advierte que, con el escrito de demanda no se exige el cumplimiento específico de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativo que se deba cumplir, esto es, la Resolución No. 00001479 del 21 de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001- 33-35-020-2017-00323-01(ACU).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU)

diciembre de 2010, la cual solicita se dé cumplimiento, en su numeral segundo no se advierte que contenga un mandato exigible ante la administración.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las falencias expuestas en la parte motiva del presente auto, so pena del rechazo *a posteriori*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en nombre de la República y por autorización de la Ley,

RESUELVE:

- Primero.

INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO A *POSTERIORI*.
- Segundo.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079d0089a2cc22290e3de00c041cf60c52abb53e9251e074446296896dba8ed8
Documento generado en 08/06/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>